

*****1

VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 142/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **veintidós de septiembre de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la **nulidad** del requerimiento de pago con número de folio *****2, emitido dentro del expediente *****3, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

GLOSARIO

- **Recaudador**: Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

- **Presidenta de la Junta**: Presidente de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California.

- **Requerimiento de pago**: La resolución impugnada.

- **Ley**: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

- **Tribunal**: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- **Juzgado**: Juzgado **Primero** del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**, publicada el **siete de agosto del dos mil diecisiete**, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**, publicada en el **Periódico Oficial del Estado de Baja California**, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiuno de agosto de dos mil veinte.

II. Resolución impugnada: El requerimiento de pago con número de folio *****2, emitido dentro del expediente *****3, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinte.

IV. Contestación de demanda. El Subprocurador de lo Contencioso, actuando en suplencia por ausencia del Procurador Fiscal del Estado y en representación de la autoridad demandada, conforme al escrito que obra en autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cuatro de marzo de dos mil veintiuno; la parte actora presentó sus alegatos; y, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución que respecto a un miembro de una institución policiaca; atento a lo previsto en el artículo 22, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, último párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

LEYES APLICABLES PARA RESOLVER EL PRESENTE JUICIO.

Se considera pertinente dejar establecido cuáles son los ordenamientos legales que resultaran aplicables a la controversia planteada.

Código Fiscal del Estado de Baja California, en virtud que la resolución controvertida en el presente asunto derivó de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha normativa y están relacionadas con una determinación fiscal emitida por el *Recaudador*.

Los argumentos expuestos por la parte demandante consisten en:

A) Que existe contravención a los artículos 68, fracción I, y 70, del Código Fiscal del Estado de Baja California, porque el notificador-ejecutor para la notificación del oficio denominado "requerimiento de pago de multa", no se entendió con el destinatario o con algún representante autorizado para tales efectos; además, que tampoco acreditó con quien dejó el citatorio y practicó la diligencia de notificación.

B) Que se trasgrede en su perjuicio la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que los dispositivos legales 114, 121 y 123 y demás aplicables del Código Fiscal de Estado no son aplicable para la determinación notificada, en virtud que ellos regulan el procedimiento administrativo de ejecución que constituye un medio coercitivo relativo a determinaciones fiscales no cubiertas.

C) Indica que desconoce el origen de la multa porque no se le entregó el acto a través del cual se le fincó, ni dicha determinación se contiene en el cuerpo del acto impugnado; con ello, expone que se le privó de contar con los elementos materiales y jurídicos que le permitieran ejercer los recursos legales y una defensa oportuna.

D) Considera que la multa resulta excesiva y contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en razón que no se valoraron los elementos de gravedad de la infracción y las condiciones económicas del infractor; con lo que omitió dar a conocer los cálculos y procedimientos matemáticos que condujeron a determinar la multa.

E) La Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California, para fundar la imposición de multa se apoyó en el artículo 731, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, esa disposición se está sujeta a lo que establezcan las leyes aplicables.

Los argumentos de la parte demandada Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, consisten en:

A) **En cuando los hechos. El primero lo negó**, indicó que el demandante sí tuvo conocimiento; relación a los hechos; **el segundo lo afirmó**; y, **el tercero lo negó**, indica que con la notificación sí se entregó la resolución del crédito fiscal.

B) **En cuanto a los motivos de inconformidad.** Indica que son inoperantes porque están dirigidos a combatir una multa impuesta por la Presidenta de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California, por lo que sostiene la legalidad de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Orden de análisis. En la presente resolución se procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el

artículo 17 de la *Constitución*², mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro se transcribe a continuación:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS”

Estudio del asunto. El razonamiento contenido en la reseña inciso c) “desconoce el origen de la multa porque no se le entregó el acto a través del cual se le fincó”, es sustancialmente **fundado** y suficiente para declarar la **nulidad** del acto impugnado.

En efecto, en el referido *requerimiento de pago*, se considera que la parte demandante no ha cumplido con el pago del importe de la multa impuesta por la Presidenta de la Junta Especial Número Tres de la Local de

² Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California, a través del acuerdo que se dictó el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número *****2 dentro del expediente *****3 (que dice anexarse en original), por un importe equivalente a tres veces el salario mínimo vigente en la región, más gastos de ejecución de conformidad con el artículo 145 del *Código Fiscal* por la cantidad de \$*****4 (son *****4 moneda nacional), sumando un importe total de \$*****4 *****4 moneda nacional).

En el presente juicio, la parte demandante manifestó desconocer la resolución determinante del adeudo que se le cobra a través del *requerimiento de pago* impugnado desde su escrito inicial de demanda, razón por la cual, la autoridad demandada tenía la obligación de exhibirla junto con su constancia de notificación al contestar la demanda.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 2a./J. 209/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 170712, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del *Código Fiscal* de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado *Código*, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el

acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación".

Al contestar la demanda, la autoridad se limitó a sostener la legalidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 107 del Código Fisca³l; sin embargo, en el juicio no se demostró la existencia de la resolución que determinó el adeudo por concepto de la multa impuesta a cargo de la parte actora, cuyo pago se requirió a través del acto impugnado.

Es decir, del caso en análisis tenemos que la parte demandante negó lisa y llanamente desconocer el documento "anexo" al requerimiento de pago de multa demanda; y, la autoridad demandada no aportó documentales diversas al escrito de contestación de la

³ "ARTICULO 107.- Los actos y resoluciones de la Autoridades Fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otros hechos."

demanda; por tanto, el único documento en que la autoridad apoya su requerimiento de pago es el oficio *****2, mediante el cual la *Presidenta de la Junta* le hizo del conocimiento el monto de la multa.

Del análisis al contenido del referido oficio, se advierte que va dirigido al *Recaudador* y no a la parte actora, y que, según el asunto del mismo, pretende que se haga efectiva una multa impuesta a la parte actora consistente en tres salarios mínimos vigentes en la región, así como diversas personas, derivado de una audiencia desahogada el quince de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de no comparecer a dicha audiencia.

No obstante, no obra copia del acta de audiencia en la que supuestamente se impuso la referida multa con su fundamentación y motivación, esto es, en la que se precisara cual fue el mandato judicial que supuestamente omitió cumplir la parte actora.

De lo anterior es visible que la autoridad al contestar la demanda no cumplió con su deber de exhibir los actos o resoluciones en las que se determinó imponer a la parte actora las cargas requeridas, ni proporcionó a la parte actora los datos correspondientes a las mismas y a su notificación, para que este se encontrara en aptitud de identificarlas, lo cual era su obligación en términos del artículo 277 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, pues el que afirma está obligado a probar, a fin de acreditar que el acto impugnado se encontraba

fundado y motivado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 BIS, fracción III, del *Código Fiscal*⁴.

Tampoco cumplió con el deber que le impone el artículo 51 del *Código Fiscal*⁵, en el sentido de que previo el inicio del procedimiento de ejecución deberán ser notificados los proveídos mediante los cuales se impongan multas, otorgando un plazo de quince días para el pago de su importe, pues del texto del *requerimiento de pago* impugnado se advierte que se requiere el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

En consecuencia, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*⁶.

Lo anterior es así, puesto que si la autoridad demandada debía demostrar la legalidad del *requerimiento de pago* combatido, pero no exhibió en juicio la resolución en la que constaba la imposición de la multa cuyo pago requirió, con la que demostrara los motivos y fundamentos que sustentaran su imposición por la *Presidenta de la Junta*, ante su ausencia de

⁴ "ARTÍCULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

[...]"

⁵ "ARTÍCULO 51.- Los proveídos mediante los cuales impongan multas deberán ser notificados a los infractores en la forma establecida en este Código, otorgando un plazo de quince días para el pago de su importe, transcurrido dicho plazo procederá iniciar el procedimiento de ejecución."

⁶ "ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;"

fundamentación y motivación, se actualiza la causal de nulidad antes precisada.

En este orden de ideas, y tomando en consideración que no se acreditó en autos la existencia de la resolución determinante de la multa impuesta que legitime el procedimiento administrativo de ejecución iniciado por el *Recaudador*, ni que tal determinación se le hubiese notificado a la parte actora antes de emitir el *Requerimiento de pago* impugnado, en consecuencia, procede declarar la nulidad lista y llana del *Requerimiento de pago*.

Apoya lo anterior el criterio XXIII.3o.13 A del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada con número de registro 178769, de rubro y texto siguientes:

“CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS. Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el

procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno".

Al resultar fundados los motivos de inconformidad en estudio, y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues cualquiera que fuera el resultado de dicho análisis, no se alcanzaría un mayor beneficio al obtenido en la presente sentencia.

Efectos de la sentencia. Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, procede condenar al Recaudador a:

Único. Dejar sin efectos el *requerimiento de pago* declarado nulo, así como los actos que, en su caso, haya emitido con motivo en la resolución declarada nula y a que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción II y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son esencialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del requerimiento de pago con número de folio *****2, emitido dentro del expediente *****3, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

TERCERO.- Se condena al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, a:

“Único. Dejar sin efectos el Requerimiento de pago declarado nulo, así como los actos que, en su caso, haya emitido con motivo en la resolución declarada nula y a que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros y sistemas de cómputo correspondientes”.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁷, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Ismael Alexandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

⁷ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1 **ELIMINADO:** Nombre de la parte actora en foja 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 **ELIMINADO:** Numero de folio del requerimiento de pago en fojas 1, 2, 6, 8 y 12.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 **ELIMINADO:** Numero de expediente diverso en fojas 1, 2, 6 y 12.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 **ELIMINADO:** Cantidad de dinero en foja 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **142/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.